



*Provincia de Santa Fe*  
Ministerio de la Producción

“Santa Fe, Provincia Productora de Combustibles de Origen Vegetal”

DISPOSICIÓN N° 18  
SANTA FE, 08/03/93

Visto el Expediente N° 00701-0018594 del S.I.E. y la vigencia del Decreto Provincial N° 295/91 que establece la obligatoriedad de la certificación sanitaria referida a brucelosis, tuberculosis, tritrichomoniasis y campylobacteriosis para reproductores bovinos machos que concurren a las Exposiciones Ganaderas organizadas por entidades rurales, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 295/91 en su art. 11 autoriza a la Dirección Gral. de Sanidad Animal a trasladar esta obligatoriedad al resto de las transacciones comerciales;

Que en la Prov. de Santa Fe se comercializan un gran número de reproductores bovinos machos en ventas públicas o privadas, independientemente de las exposiciones ganaderas, donde actualmente no es obligación controlar tritrichomoniasis y campylobacteriosis;

Que la importancia económica y sanitaria de éstas enfermedades venéreas, hace necesario modificar esta situación;

Que en la reunión de la COPROSA (Comisión Provincial de Sanidad Animal) celebrada el día 19/10/92 sus integrantes avalaron por unanimidad esta decisión;

Que de la bibliografía técnica-científica consultada se desprende la necesidad de efectuar controles reiterados y consecutivos para que el diagnóstico sea más preciso y confiable;

Que la experiencia acumulada en reiteradas inspecciones, ha demostrado que los certificados sanitarios controlados, muchas veces carecen de datos esenciales referidos a los animales, a sus propietarios y a las prácticas médicas invocadas por los Médicos Veterinarios, situaciones que merecen corregirse;

Que en la Provincia de Santa Fe se encuentra vigente la Resolución N° 47 del 01/07/91, dictada por el Cuerpo Directivo del Colegio de Médicos Veterinarios de la Prov. de Santa Fe que reglamenta la práctica profesional;

Que la Dirección General de Sanidad Animal es el organismo de aplicación del Decreto N° 295/91 y está facultada por el Código Rural –Sección 1ra. Del Título VI – Sección Policía Sanitaria- Decretos N° 7277/59 y 3678/89) a adoptar las medidas sanitarias que crea conveniente en defensa de la sanidad pecuaria y de la economía de la provincia;

Que la Dirección Gral. de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio ha tomado debida intervención;

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD ANIMAL a/c

DISPONE:

ARTÍCULO 1º: Todos los bovinos reproductores machos que sean objetos de exposición y/o de comercialización en forma pública o privada, en las situaciones contempladas en el art. 1º del Decreto N° 295/91, además de la certificación como reaccionantes negativos a brucelosis y tuberculosis, deberán estar amparados por la respectiva certificación sanitaria negativa, referida a tritrichomoniasis y campylobacteriosis, o bien que los declare negativos a la primera enfermedad y conste haberse practicado las vacunaciones correspondientes contra la segunda enfermedad.

ARTÍCULO 2º: Los certificados a los que refiere el art. 1º, extendidos por Médicos Veterinarios o título equivalente tendrán validez por el término establecido en la Disposición N° 39/91 de ésta Dirección General de Sanidad Animal, debiendo además cumplimentar los requisitos establecidos en los arts. 5º, 6º y 7º del Decreto N° 295/91 y expresar que se han practicado como mínimo tres (3) controles y/o la doble vacunación, según corresponda a cada una de las patologías y al criterio adoptado, de acuerdo a la Resolución N° 47/91 del Colegio de Médicos Veterinarios de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 3º: Los certificados extendidos por profesionales de otras provincias que amparen a reproductores bovinos machos que sean introducidos a la Provincia de Santa Fe, para exposición o venta deberán ajustarse al criterio técnico establecido en el art. 2º.

ARTÍCULO 4º: Regístrese, comuníquese y archívese.

FDO.: Dr. Adolfo Estrubia